

## Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340228901

Fecha: 22-06-2010

Bogotá, D.C.

Doctora **JENNY XIMENA MAHECHA ANZOLA** Carrera 8 66-07 Bogotá, D.C.

Asunto: Trasporte de ganado porcino.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-026732-2, a través de la cual solicita concepto en relación con el transporte de animales (cerdos) vivos y cuáles son las restricciones. Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los denominados Decretos 170'S, encontrándose dentro de ellos el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual en sus artículos 4 y 5 define el transporte **público** y el transporte **privado** así:

"ARTÍCULO 4.- **TRANSPORTE PÚBLICO**.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.- De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (Negrillas fuera del texto)

A su turno, el artículo 6º ibídem, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:





## Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340228901

Fecha: 22-06-2010

"Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".

A su turno el Decreto 2044 de 1988 antes mencionado, "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga", establece los productos especiales que por sus características singulares de producción y acarreo, podrá contratarse directamente el transporte entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante, encontrándose entre ellos el ganado menor en pie (entre el que se encuentran los cerdos a que alude en su comunicación).

Así las cosas y en lo que a este Ministerio compete, además de lo anterior no se encuentra normativa alguna que regule el tema del transporte de porcinos por usted referido.

De otra parte es preciso señalar que la Resolución No. 2640 del 28 de septiembre de 2007, proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, en el capítulo VI, (artículos 17, 18 y 19) consagra lo relativo al transporte de porcinos en pie.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a su inquietud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)